

"Que, para resolver el recurso en estudio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo inciso final prescribe, según modificación de la Ley N° 19.474 de 30 de septiembre de 2006: "En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas -situadas en las fajas de los caminos públicos-, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se haya fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo".

Asimismo, el artículo 51 del citado Decreto con Fuerza de Ley dispone -en lo que interesa- que: "Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor, y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos".

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma previamente indicada, pesa sobre la demandada la obligación de soportar el costo del traslado de sus instalaciones ordenado por la Dirección de Vialidad, encontrándose establecido en los hechos de la causa que el Fisco de Chile soportó el pago para el traslado de las instalaciones ordenadas reubicar, necesarias para la ejecución de las obras singularizadas en la letra a) del fundamento anterior." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que, por otra parte, es necesario consignar que los artículos 41 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 deben interpretarse dentro del contexto de la obligación que pesa sobre la concesionaria cuya instalación ha debido ser objeto de traslado. En efecto, el señalado artículo 41 pone de cargo de la empresa concesionaria propietaria de las instalaciones la obligación de asumir el traslado de las mismas cuando así lo disponga la Dirección de Vialidad. El artículo 51, por su parte, dota de mérito ejecutivo al presupuesto que se haga para el traslado de las obras y faculta conforme a él a iniciar su cobro por la autoridad. Sin embargo, nada obsta a que el Fisco pueda perseguir por la vía ordinaria el reembolso de lo pagado por este concepto, si fue precisamente éste quien solventó la obligación que era de cargo de la concesionaria.

Conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 18.575 las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, de tal suerte que si fue el Fisco quien proporcionó los medios para la pronta realización de una faena cuyo obligado no la había cumplido en el tiempo dispuesto, en pro de esa misma eficiencia debe ejercer las acciones para recuperar los fondos públicos invertidos; admitir lo contrario implicaría dejar en la indefensión a la Administración y favorecer el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administrados, lo que repugna a la eficacia del Derecho." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que lo expuesto precedentemente permite descartar el arbitrio, toda vez que al resolver la controversia planteada en autos, los jueces de la instancia han realizado una correcta aplicación de la ley. Así lo ha resuelto esta Corte en fallos anteriores, roles números 46.494-2016 y 26.020-2019, por mencionar algunos.

Además, se debe precisar que no es efectivo que la controversia planteada en la demanda se relacione con una acción de pago de lo no debido prevista en el artículo 2295 del Código Civil, toda vez que se ha ejercido una acción de reembolso emanada del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, según los términos que han sido analizados en los fundamentos precedentes, y como acertadamente se resolvió en la sentencia impugnada.

Asimismo, es importante enfatizar que no sólo es indiferente que el pago sea realizado por el Fisco o un tercero, sino que lo realmente trascendente es que, en el caso concreto, de modo alguno se puede sostener que existió error de derecho en el pago realizado." (Corte Suprema, considerando 7°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia definitiva apelada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, en causa rol N° C-2105-2017, escrita de fojas 1 a 8 de esta carpeta de antecedentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 352-2019.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente María Eugenia Vega G., Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 33.719-2019, caratulados "Fisco de Chile con Chilquinta Energía S.A.", sobre juicio ordinario de cobro de pesos, tramitados ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia que acogió, con costas, la demanda interpuesta y condena a la demandada recurrente a pagar al Fisco de Chile la suma de \$15.879.578.- más reajustes que indica e intereses en caso de mora.

Segundo: Que, en un primer acápite, el recurso denuncia la infracción al artículo 2295 del Código Civil en relación con el artículo 1568 de la misma recopilación legal, por cuanto afirma que se ha ejercido, en los hechos, una acción de reembolso por pago de lo no debido, y no una acción de cobro de pesos de una obligación legal. Explica que el tribunal yerra al señalar que la obligación emana de la ley, además de no haberse pronunciado acerca de la alegación de tratarse de una acción de reembolso. Añade que la demandante debió pedir la nulidad del pago percibido por Chilquinta y acreditar el supuesto error en que habría incurrido al realizarlo.

Indica que se encuentra acreditado que el Fisco pagó voluntariamente las obras ejecutadas, por lo que resulta jurídicamente improcedente intentar una acción de cobro de pesos, la que supone la existencia de un crédito pendiente y no la devolución de un pago que se estima improcedente por parte del actor, como es el caso. Enfatiza que las partes están contestes respecto a que el pago efectuado por el Fisco a favor de Chilquinta dice relación con trabajos efectivamente realizados y que se ejecutaron después de enviar a la Dirección de Vialidad un presupuesto de los trabajos, sin que haya existido algún error en dicho pago.

Sostiene que la acción de pago de lo no debido se asemeja a una acción de nulidad, pues mediante ella lo que se busca, es dejar sin efecto un pago, debiendo acreditar el actor, de acuerdo a la regla general del artículo 1698 del Código Civil, la existencia del pago, que el pago fue indebido y que existiría un error en el pago.

Reitera que el Fisco ha confesado que no se cometió ningún error en el pago, puesto que lo efectuó un tercero previa aprobación de los presupuestos enviados por Chilquinta y que dicen relación con trabajos efectiva y correctamente ejecutados, por lo mismo no existe una obligación de la demandada para pagar al Fisco y, en consecuencia, la demanda debió ser rechazada.

En un segundo acápite de su arbitrio, acusa la infracción al artículo 41 del DFL N° 850 en el sentido de que esta norma en ninguna parte contempla la posibilidad de que el Fisco de Chile pueda solicitar el reembolso de lo pagado por concepto de traslado de instalaciones que se encuentra en la faja vial, sino sólo que el costo de dicho traslado corresponde al propietario de la instalación, sin conceder al Fisco, acción para solicitar el reembolso de lo pagado por este concepto, de modo que la sentencia incurre en error cuando indica que el Fisco tendría derecho a que se le restituya los dineros desembolsados en detrimento del patrimonio fiscal por el incumplimiento de una obligación legal por parte de la demandada. Seguido, asevera que este incumplimiento del artículo 41 del D.F.L. N° 850, no existe, pues en este caso no se está cobrando un crédito sino que se está solicitando el reembolso de lo pagado por error, hipótesis distinta a la de la referida norma, de modo que la demandada no en situación de tener que devolver lo percibido. En síntesis, manifiesta que el Fisco debe obtener el reembolso a través de la acción de pago de lo no debido y no desnaturalizar la acción de cobro de pesos. Aduce que ratifica su afirmación, el tenor del artículo 51 del precitado cuerpo legal, en cuanto dispone que "si las obras no se hicieran dentro el término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos la obra se ejecutará con cargo a éstos", de lo que se desprendería que la ley de caminos entrega un título ejecutivo al Fisco, para obtener el traslado, pero no una acción de reembolso, la que debió ejercerse conforme a otras normas como expresó en el primer apartado de su recurso.

Tercero: Que, como puede advertirse, detrás de los dos capítulos del recurso de nulidad sustancial, se encuentra el reproche que formula la recurrente en orden a sostener la improcedencia de la acción entablada en el presente caso, postulando que se ha incoado una acción de in rem verso o de reembolso con origen en el pago de no lo debido, en circunstancias que el Fisco de Chile efectuó el pago a la actora sin mediar error y sin ser indebido, pues cuando la Dirección de Vialidad aprueba el pago, habría renunciado a la aplicación de los artículos 41 y 51 del D.F.L. N° 850, lo cual ameritaría el ejercicio de acciones de nulidad destinadas a invalidar dichos actos.

Cuarto: Que se establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que mediante Resolución D.G.O.P. N° 053 del Señor Ministro de Obras Públicas, se aceptó propuesta para la Reposición Pavimento Ruta 60-CH, Sector Camino La Pólvora, Cruce Ruta 68- Acceso Sur a Valparaíso, Tramo DM 260-DM 16.680,00: Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso".

2.- Que, mediante Ord. N° 363 de 18 de abril de 2016, la Dirección de Vialidad solicitó por escrito a la demandada el traslado de las instalaciones que comprometen las obras viales a ejecutar, relativas al proyecto enunciado en el numeral que antecedente, específicamente, aquellas ubicadas en el sector Cuesta Balmaceda, otorgándole un plazo de 45 días hábiles a contar de la fecha de notificación del referido Ord., invocando lo prevenido en el artículo 41 del DFL 850 de 1977.

3.- Que las obras de traslado de las postaciones eléctricas de la zona indicada fueron realizadas por Chilquinta previa confección de presupuesto de las obras, remitido mediante carta P&S-VPO N° 189 recepcionado por la Dirección de Vialidad con fecha 13 de octubre de 2016.

4.- Que las referidas obras fueron cobradas mediante Factura Electrónica N° 4.762.197 emitida por Chilquinta el 26 de septiembre de 2016, siendo pagada la suma de \$15.879.578 por el Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Vialidad, mediante Cheque N° 83200003627-7108612, presentado a cobro el 29 de septiembre de 2016, y pagado mediante cupón 15718339.

Quinto: Que, para resolver el recurso en estudio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo inciso final prescribe, según modificación de la Ley N° 19.474 de 30 de septiembre de 2006: "En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas -situadas en las fajas de los caminos públicos-, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se haya fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo".

Asimismo, el artículo 51 del citado Decreto con Fuerza de Ley dispone -en lo que interesa- que: "Si las obras no se hicieron dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor, y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos".

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma previamente indicada, pesa sobre la demandada la obligación de soportar el costo del traslado de sus instalaciones ordenado por la Dirección de Vialidad, encontrándose establecido en los hechos de la causa que el Fisco de Chile soportó el pago para el traslado de las instalaciones ordenadas reubicar, necesarias para la ejecución de las obras singularizadas en la letra a) del fundamento anterior.

Sexto: Que, por otra parte, es necesario consignar que los artículos 41 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 deben interpretarse dentro del contexto de la obligación que pesa sobre la concesionaria cuya instalación ha debido ser objeto de traslado. En efecto, el señalado artículo 41 pone de cargo de la empresa concesionaria propietaria de las instalaciones la obligación de asumir el traslado de las mismas cuando así lo disponga la Dirección de Vialidad. El artículo 51, por su parte, dota de mérito ejecutivo al presupuesto que se haga para el traslado de las obras y faculta conforme a él a iniciar su cobro por la autoridad. Sin embargo, nada obsta a que el Fisco pueda perseguir por la vía ordinaria el reembolso de lo pagado por este concepto, si fue precisamente éste quien solventó la obligación que era de cargo de la concesionaria.

Conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 18.575 las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, de tal suerte que si fue el Fisco quien proporcionó los medios para la pronta realización de una faena cuyo obligado no la había cumplido en el tiempo dispuesto, en pro de esa misma eficiencia debe ejercer las acciones para recuperar los fondos públicos invertidos; admitir lo contrario implicaría dejar en la indefensión a la Administración y favorecer el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administrados, lo que repugna a la eficacia del Derecho.

Séptimo: Que lo expuesto precedentemente permite descartar el arbitrio, toda vez que al resolver la controversia planteada en autos, los jueces de la instancia han realizado una correcta aplicación de la ley. Así lo ha resuelto esta Corte en fallos anteriores, roles números 46.494-2016 y 26.020-2019, por mencionar algunos.

Además, se debe precisar que no es efectivo que la controversia planteada en la demanda se relacione con una acción de pago de lo no debido prevista en el artículo 2295 del Código Civil, toda vez que se ha ejercido una acción de reembolso emanada del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, según los términos que han sido analizados en los fundamentos precedentes, y como acertadamente se resolvió en la sentencia impugnada.

Asimismo, es importante enfatizar que no sólo es indiferente que el pago sea realizado por el Fisco o un tercero, sino que lo realmente trascendente es que, en el caso concreto, de modo alguno se puede sostener que existió error de derecho en el pago realizado.

Octavo: Que por estos motivos el recurso de casación interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en su presentación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de ocho de octubre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 33.719-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S.